

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Radicación No. 2023-407

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **GLEBY ARELY NUÑEZ LEÓN**, mayor de edad y domiciliada en Jamundí, en beneficio de la señora **MARÍA DEOMAR LEÓN DE NUÑEZ**, de iguales condiciones civiles.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no está dirigido al Juez de conocimiento (Art. 74 C.G.P.).
2. - En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
- 3.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades. (Artículo 45 de la ley 1996/19).
- 4.- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere **MARÍA DEOMAR LEÓN DE NUÑEZ**, como tampoco cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).
- 5.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.
- 6.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de **MARÍA DEOMAR LEÓN DE NUÑEZ**, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

7.- En el hecho 7, se mencionan a LIDIA OCARIS NUÑEZ LEÓN, CARMEN OLIVA NUÑEZ LEÓN, como hijas de la señora MARÍA DEOMAR LEÓN DE NUÑEZ, pero no suministra la dirección física ni la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones conforme lo dispuesto en el art. 38 de ley 1996/2019.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

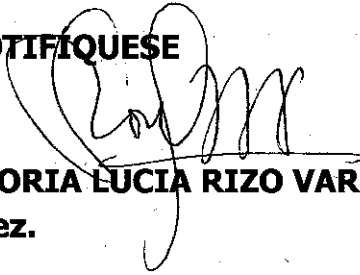
RESUELVE:

INADMITIR: INADMITIR la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **GLEBY ARELY NUÑEZ LEÓN**, mayor de edad y domiciliada en Jamundí, en beneficio de la señora **MARÍA DEOMAR LEÓN DE NUÑEZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA, abogado, identificado con la C.C. 14.621.781 y con T.P. No. 155.187 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para que le represente en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 160

Fecha: 26 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario